

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00070-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA

DEMANDANTE: YIMI NAVARRO CERVANTES

DEMANDADO: YADIRA ISABEL CARDENAS ROYET

RADICADO: 134684089002-2023-00070-00.

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 15 de marzo presente año, notificado mediante estado del día 21 de marzo del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual no presento memorial de subsanación, en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00070-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA

DEMANDANTE: IVAN ALBERTO FUENTES PABA

DEMANDADO: GUSTAVO JIMENEZ RAMIREZ

RADICADO: 134684089002-2023-00077-00.

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 16 de marzo presente año, notificado mediante estado del día 21 de marzo del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual no presento memorial de subsanación, en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTA CRUZ
DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



SGC

Radicado: 2023-00077-00

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

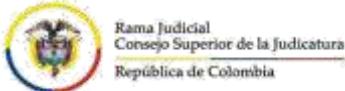
SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00088-00

SGC

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIEZ (10) DE ABRIL DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ERNESTO MERCADO TERRAZA Y OTRO.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00088-00

Subsanada la demanda ejecutiva por parte del apoderado de la parte demandante, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda, señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el apoderado demandante ha manifestado conocer de dirección física y la electrónica, de los demandados. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ASOCIACION COMUNITARIA DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y PECUARIOS y ERNESTO MERCADO TERRAZA, por los siguientes conceptos:

Pagaré No.7480083419.

1. 1. CAPITAL \$26.298.765.oo.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día hasta 03 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No.74800831No.72.1.Capital \$51.398.026.oo.

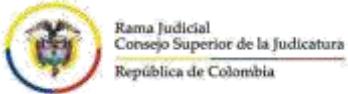
2.2. Intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el día 16 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No.7480083381.

3.1. Capital \$56.528.883.oo.

3.2. Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 07 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR



Radicado: 2023-00088-00

SGC

3.3. Condénese a los demandados al pago de las costas que se causen con el presente proceso.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandadas el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el articulo 6 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.444.432, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 241.426 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ